

Norma vigente Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo
<p><u>Artículo 3°.- (Interpretación e integración).- Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán en cuenta los valores, fines, los principios generales de derecho y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en particular <u>la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.</u></u></p> <p>En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, <u>prevalecerá</u> la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género.</p>	<p>Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 3 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 3°.- (Interpretación e integración). Para la integración e interpretación de esta Ley se tendrán en cuenta los valores, los fines, los principios generales del derecho y las disposiciones de la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en particular aquellas Convenciones que resulten aplicables en virtud de su objeto."</p> <p>En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, se seguirá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia de género.</p> <p>Lo dispuesto precedentemente en ningún caso significará debilitar las garantías del debido proceso y las reglas de valoración de la prueba establecidas en el artículo 46 de esta Ley."</p>
	<p>Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017 por el siguiente:</p>

<p><u>Artículo 46.-</u> (Valoración de la prueba).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140 del Código General del Proceso, debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos de violencia constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad o que se efectúan sin la presencia de terceros. El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual, no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de condición económica, las dádivas, regalos y otras formas de compensación, serán valorados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes.</p> <p>En todos los casos se respetará el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a dar su opinión, la cual deberá analizarse aplicando las reglas de la sana crítica. <u>No será válido utilizar argumentos técnicos para disminuir la credibilidad de sus testimonios.</u></p>	<p>"(Valoración de la prueba).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140 del Código General del Proceso, debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos de violencia constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad o que se efectúan sin la presencia de terceros. El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual, no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de condición económica, las dádivas, regalos y otras formas de compensación, serán valorados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes.</p> <p>En todos los casos, se respetará el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a dar su opinión, la cual deberá analizarse aplicando las reglas de la sana crítica. La defensa que pretenda hacer valer argumentos técnicos requerirá el respaldo de prueba pericial, evitando ésta la revictimización secundaria.</p> <p>Las pruebas ofrecidas por ambas partes deberán evaluarse de acuerdo con el principio de la sana crítica, respetando el derecho de defensa.</p>
<p><u>Artículo 59.-</u> (Denuncia).- Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia basada en género puede, por cualquier medio, dar noticia al Tribunal o a la Fiscalía competente, los que adoptarán de inmediato las medidas de protección urgentes que estimen pertinentes de</p>	<p>Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017 por el siguiente:</p> <p>"(Denuncia).- Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia basada en género puede, por cualquier medio, dar noticia al Tribunal o a la Fiscalía competente, los que adoptarán de inmediato las medidas de protección urgentes que estimen pertinentes de acuerdo a lo</p>

<p>acuerdo a lo previsto en esta ley. <u>Siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado.</u> Dentro de las primeras y más urgentes diligencias, la sede o la fiscalía vigilarán que la víctima tenga asegurada la defensa letrada disponiendo lo necesario a tal efecto. El proceso de protección en el ámbito judicial se regirá por lo dispuesto en las disposiciones del Código General del Proceso, en cuanto no se opongan a la presente ley.</p>	<p>previsto en esta ley. La noticia deberá presentar verosimilitud. En aquellas denuncias que se realicen a sabiendas de un delito que no se ha cometido o que sus indicios sean simulados, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 179 y siguientes del Código Penal. Dentro de las primeras y más urgentes diligencias, la sede o la fiscalía vigilarán que la víctima tenga asegurada la defensa letrada disponiendo lo necesario a tal efecto. El proceso de protección en el ámbito judicial se regirá por lo dispuesto en las disposiciones del Código General del Proceso, en cuanto no se opongan a la presente Ley."</p>
<p><u>Artículo 80.- (Sanción pecuniaria).- En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.</u></p>	<p>Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017 por el siguiente:</p> <p>"(Reparación patrimonial).- Luego de obtenida la sentencia de condena, además de la pena, la víctima podrá reclamar por la vía procesal correspondiente, una reparación patrimonial por los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas que rigen esta materia y en la sede que corresponda."</p>